



VISTO: los Decretos N° 260/20, 297/20, 494/21 del Poder Ejecutivo Nacional y sus disposiciones complementarias, la Ley N° 5.436, y:

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como pandemia, afectando a más de 110 países, habiéndose constatado la propagación de casos en nuestra región y nuestro país;

Que en razón de ello, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, mediante el cual amplía la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo;

Que en el mismo sentido, el Gobierno de la Provincia de Río Negro declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Río Negro en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20, ratificado por Ley N° 5.436;

Que el Artículo 3º del Decreto citado en el considerando precedente faculta al Ministerio de Salud, en tanto autoridad de aplicación en materia sanitaria, a "Disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario";

Que por Decreto N° 167/21 el Poder Ejecutivo Nacional prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2.021;

Que, asimismo, en el orden local, mediante el Decreto N° 215/21 se prorrogó por el plazo de UN (1) año el plazo de la emergencia sanitaria dispuesta por Ley N° 5.436 en todo el territorio de la Provincia de Río Negro;

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 494/21 del Poder Ejecutivo Nacional se modificaron los parámetros para considerar las situaciones de alarma epidemiológica y sanitaria;

Que, de igual modo, se estableció por el mentado Decreto una serie de medidas tendientes a paliar el efecto de la nueva ola del coronavirus en el territorio nacional, facultando a los Gobiernos provinciales a adoptar disposiciones adicionales a las dispuestas, focalizadas, transitorias y



de alcance local, con el fin de mitigar en forma temprana los contagios por Covid-19;

Que conforme el seguimiento permanente de la evolución epidemiológica que lleva adelante este Ministerio, se entiende necesario determinar el esquema de medidas vinculadas a la restricción de ciertas actividades, actuando de forma gradual, para en caso de que las mismas requieran ser incrementadas o ampliadas se hagan de acuerdo a la evolución epidemiológica y de acuerdo al incremento de casos;

Que, como se ha expuesto en reiteradas oportunidades, el cuidado de la salud pública resulta una responsabilidad compartida en tomo a la estrategia de lucha contra el COVID-19, por lo cual la fiscalización, el monitoreo y la supervisión cercana y en terreno de los gobiernos locales respecto a la circulación y al funcionamiento de las actividades y servicios habilitadas en el marco de las restricciones impuestas, resulta de vital importancia ante el accionar preventivo de las autoridades provinciales y nacionales competentes;

Que el suscripto se encuentra facultado para aprobar la presente conforme las Leyes N° 5.398 y N° 5.436, Decretos N° 7/19, 85/19 y 321/21;

Por ello:

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

HABILITACIONES

ARTÍCULO 1°.- Habilitar, en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, las siguientes actividades de acuerdo a las condiciones y requisitos que se detallan a continuación:

- a) Las reuniones sociales en domicilios particulares de hasta DIEZ (10) personas. Si el domicilio contare con espacio al aire libre y la reunión se realizare en el mismo, la concurrencia podrá alcanzar hasta VEINTE (20) personas.
- b) Las actividades, reuniones sociales y eventos en espacios públicos de hasta MIL (1000) personas.
- c) Los locales gastronómicos (restaurantes, bares, etc.) funcionaran con un máximo del SETENTA POR CIENTO (70 %) del aforo en relación con la capacidad máxima habilitada en espacios cerrados, con adecuada y constante ventilación y con estricta sujeción a los protocolos aprobados. La limitación de aforo no regirá en espacios localizados al aire libre.
- d) La realización de actos públicos y protocolares, aniversarios y fiestas populares, sin aglomeración de personas y respetando el distanciamiento social.



e) La práctica deportiva en espacios públicos y privados cerrados con el SETENTA POR CIENTO (70%) del aforo.

f) La realización de eventos, encuentros y competencias deportivas, profesionales o amateurs, podrá realizarse con público asistente hasta un SETENTA POR CIENTO (70%) del aforo máximo, evitando toda aglomeración de personas.

g) La realización de eventos religiosos en lugares cerrados, en los que deberá observarse, como máximo, un SETENTA POR

CIENTO (70 %) de aforo.

 h) Las clases presenciales y ensayos de actividades artísticas, según protocolo y con un aforo máximo del SETENTA POR CIENTO (70%) del espacio donde se realizan.

 i) La apertura de bibliotecas con entrega de libros y las salas de lectura de las bibliotecas con máximo de aforo de hasta el

SETENTA POR CIENTO (70%) de su capacidad.

j) La realización de actividades en cines, teatros, museos, salas de espectáculos de centros culturales o salones de eventos a los efectos del desarrollo de artes escénicas o actividades culturales, durante el horario de circulación habilitado. En todos los casos se permite un SETENTA POR CIENTO (70 %) de aforo.

k) La actividad de casinos y bingos, con un aforo máximo del SETENTA POR CIENTO (70%) del espacio disponible.

 La apertura de salones de eventos con un aforo máximo del SETENTA POR CIENTO (70%) del espacio disponible, con adecuada y constante ventilación y con estricta sujeción a los protocolos aprobados.

En todos los casos deberá garantizarse el cumplimiento de las Reglas de Conducta Generales y Obligatorias dispuestas en el artículo 3° del Decreto N° 494/21 y de los protocolos vigentes.

INFRACCIONES

ARTÍCULO 2°.- La infracción a las disposiciones de la presente Resolución deberá ser denunciada por la autoridad interviniente con el fin de que la autoridad competente determine si se hubieren cometido los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación, como también a los fines de la aplicación de la multa establecida en el Decreto N° 265/20.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 3°.- Se invita a los Municipios y Comisiones de Fomento a adoptar medidas concurrentes y complementarias a la presente, y a colaborar en el monitoreo y supervisión de su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivos ejidos y competencias.

ARTÍCULO 4°.- Este Ministerio podrá, en cualquier tiempo y circunstancia, dejar sin efecto, modificar o suspender, de forma total o parcial, el esquema de



MINISTERIO DE SALUD Provincia de Rio Negro

medidas dispuestas en la presente Resolución, según la evaluación que se realice de la evolución de la situación epidemiológica.

ARTICULO 5°: Notificar de la presente a la Secretaría de Estado de Seguridad y Justicia a los efectos de su conocimiento y en orden a la coordinación de las labores de fiscalización de las medidas impuestas.

ARTICULO 6°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 18 de septiembre y hasta el 1° de octubre de 2021.

ARTÍCULO 7°.- Registrar, comunicar, notificar a los interesados, publicar en el Boletín Oficial, cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN Nº: 6723 "MS"

Lic. LUIS FABIÁN ZGAIB MINISTRO DE SALUD PROVINCIA DE RIONEGRO